

BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No.

013

Fecha

12-27-91

Páginas

5

Contenido

Resolución Externa No.20 por la cual se modifica la Resolución 57 de 1991 de la Junta MonetariaPág.1

Resolución Externa No.21 por la cual se modifica la Resolución 57 de 1991 de la Junta MonetariaPág.4

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 20 DE 1991 (Diciembre 23)

Por la cual se modifica la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 10. El artículo 1.5.1.03 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo MODALIDADES DE CREDITOS PASIVOS. Los créditos 1.5.1.03 externos obtenidos por residentes en el país podrán revestir exclusivamente las siguientes modalidades:

a. Créditos para financiar inversiones o gastos en el país:

1- Créditos para financiar los gastos en el país correspondientes a proyectos de inversión en activos fijos productivos;

2- Endeudamiento de filiales o sucursales de empresas extranjeras.

b. Créditos para financiar exportaciones:

1- Créditos de organismos multilaterales para financiar la producción de bienes exportables o la venta a plazo de los mismos;

2- Prefinanciación de exportaciones de café verde y algodón;

3- Créditos para financiar la realización de exportaciones por parte de empresas industriales y comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta;

c. Créditos para financiar gastos en el exterior:

1- Créditos para financiar importaciones y gastos asociados a las mismas;

2- Créditos para financiar inversiones en el exterior."

Artículo 20. Adiciónanse los siguientes artículos al Título V del Libro I de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria:

Prefinanciación de Exportaciones de Algodón

Artículo REINTEGRO. Las divisas que obtengan los 1.5.3.13 exportadores privados de algodón por concepto de préstamos en moneda extranjera destinados a financiar exclusivamente la comercialización de dicho producto, serán canalizadas al Banco de la República mediante su venta a los intermediarios del mercado cambiario y previa comprobación de la condición de exportador privado de algodón.

Artículo MONTO MAXIMO. El monto de las divisas que se 1.5.3.14 vendan en el mercado cambiario por este concepto no podrá exceder de US\$40 millones.

Artículo PROCEDIMIENTO DE PAGO. El principal de los 1.5.3.15 préstamos de que trata el artículo 1.5.3.13 será cubierto directamente con el producto de la exportación financiada. Los exportadores privados de algodón podrán adquirir en el mercado cambiario únicamente las divisas necesarias para atender el pago de los intereses de los mencionados préstamos.

Artículo PLAZO PARA EXPORTAR. Obtenida la financiación en 1.5.3.16 moneda extranjera para los fines previstos en el artículo 1.5.3.15, las exportaciones de algodón deberán efectuarse dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de venta de las divisas.

La legalización de las ventas de divisas que se efectúen en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1.5.3.13 se efectuará mediante la presentación del registro de exportación o el documento que haga sus veces y del conocimiento de embarque respectivos.

Artículo CONTROL. Para adquirir divisas en desarrollo del artículo anterior, los intermediarios del mercado cambiario deberán verificar previamente con el Banco de la República que no se exceda el límite previsto en el artículo 1.5.3.14.

75726791 **18:08 端**6585

16/71 8 29:47

de se e de la Rapurlica

Artículo 30. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ Presidente

FERNAN BEJARANO ARIAS Secretario Q: 443

84 1.4 ; g.

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 21 DE 1991 (Diciembre 23)

Por la cual se modifica la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 10. El artículo 2.2.1.03 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo TASAS DE CAMBIO Y MONEDAS DE RESERVA. El Banco de la República publicará diariamente las tasas de cambio de compra y venta de las divisas que se señalan a continuación, en las cuales realizará dichas operaciones: corona sueca, corona danesa, chelín austriaco, dólar de los Estados Unidos de América, dólar canadiense, florín holandés, franco belga, franco francés, franco suizo, libra esterlina, lira italiana, marco alemán, peseta española y yen japonés.

El Banco de la República podrá convenir con los intermediarios del mercado cambiario operaciones de compra y venta de divisas para su ejecución el día hábil inmediatamente siguiente. Para este efecto, el Banco podrá anunciar diariamente, además de las tasas de que trata el inciso anterior, aquellas que aplicará en sus operaciones a futuro referidas en el presente inciso.

Parágrafo. En la determinación de las tasas de cambio el Banco de la República tendrá en cuenta las condiciones del mercado de divisas a mediano y largo plazo".

Artículo 20. Adiciónase la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente artículo:

"Artículo TASAS DE CAMBIO. El Banco de la República utilizará
2.2.1.06 la "tasa de cambio representativa del mercado", a
que se refiere el artículo 2.4.0.07 de esta
resolución en las operaciones que realice en moneda legal
colombiana en desarrollo del literal b. del artículo 2.2.1.01 de
esta resolución y con sujeción a lo previsto en el artículo
2.4.0.05 de esta resolución.

Así mismo, esta tasa será utilizada para la liquidación de las comisiones por giros y reintegros, la contabilización dentro del balance de los activos y operaciones en moneda extranjera y para el mantenimiento del valor de los aportes en organismos internacionales."

SANCO DE L. REPUBLICA

Artículo 30. El artículo 2.4.0.05 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo PRESTAMOS CON RECURSOS EXTERNOS. Los préstamos que 2.4.0.05 otorquen las entidades públicas de redescuento con cargo a créditos externos, cualquiera que sea su destinación, podrán pactarse en moneda extranjera y su pago podrá efectuarse en la divisa estipulada o en moneda legal colombiana a la "tasa de cambio representativa del mercado" que certifique la Superintendencia Bancaria para la fecha de pago, a elección del acreedor".

Artículo 40. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los 23 días del mes de diciembre de 1991.

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente

FERNAN BEJARANO ARTAS Secretario